



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Claudia Patricia García Ramírez
<b>Demandados</b>	Diana Milena Chamorro Rivera y otros
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2021-00258-00</b>
<b>Asunto</b>	Incorpora – Requiere

Se incorpora al expediente digital constancia de entrega de notificación por aviso remitida al Despacho y dirigida al demandado Rodrigo Rivera López. Sin embargo, la misma no podrá tomarse en cuenta puesto que se enunciaron de manera errónea los términos procesales de acuerdo al artículo 292 del Código General del Proceso. Esto es así, puesto que se le advirtió a la parte que compareciera al Despacho inmediatamente o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación y, al mismo tiempo se le indicó que la notificación se entendería surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, confundiendo así los términos dispuestos para la citación para la diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, máxime cuando en el encabezado se refiere que se trata de una citación para notificación personal y lo que se debe practicar en esta oportunidad es la notificación por aviso del artículo 292 ibídem.

De igual forma, se incorpora al expediente digital la constancia de entrega de citación para la diligencia de notificación personal dirigida a la demandada Juranny Milena Chamorro Rivera, misma que tampoco podrá tomarse en cuenta puesto que no se dio cumplimiento a lo consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso. En tanto se enunciaron de manera errónea los términos procesales, puesto

si bien se le advierte a la parte que deberá comparecer al Despacho dentro de los 5 días hábiles siguientes, al mismo tiempo se le indica que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente, de acuerdo a una notificación por aviso. De esta manera, no se señalaron de manera correcta los términos y no hay claridad si se está remitiendo una citación para la diligencia de notificación personal o una notificación por aviso, siendo oportuno en este caso, practicar la primera de acuerdo a lo estipulado en el artículo 291 del estatuto procesal.

Por otro lado, se incorpora la constancia de entrega de la citación para la diligencia de notificación personal dirigida a la demandada Diana Milena Chamorro Rivera, misma a la que no se le dará trámite alguno, en la medida que dicha demandada se encuentra notificada personalmente desde el 8 de febrero de 2022.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las diligencias tendientes a notificar por aviso al demandado Rodrigo Rivera López y remita la citación para la diligencia de notificación personal a la demandada Juranny Milena Chamorro Rivera, cumpliendo con lo aquí indicado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ**

**Jose Mauricio Espinosa Gomez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce088d2e20f2298af70e336eea2ea8aa0fe47a6ce46d4b18f7f8ec626d247062**

Documento generado en 17/02/2022 12:29:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**